

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-04879490-9/1((028601-101243))

FC/ CASADO JOSE MARIA P/ INFRACCION A LA LEY 13994 ART.2
BIS Y ART.4 DEN. VIVIANA PERDIGUEZ (101243) P/ RECURSO

EXT.DE CASACIÓN



En Mendoza, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-04879490-9/1** caratulada “**F. C/ CASADO, JOSÉ MARÍA P/ INFRACCIÓN A LA LEY 13.944 ART. 2 BIS Y ART. 4**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los señores ministros del Tribunal: primero, el **DR. JOSÉ V. VALERIO**; segundo, el **DR. OMAR A. PALERMO** y tercero, el **DR. MARIO D. ADARO**.

La defensa interpone recurso de casación (fs. 882/904 vta.) contra la sentencia N° 577 y sus fundamentos (ver fs. 795/796 y fs. 800/824 vta., respectivamente), dictados por el Tribunal Penal Colegiado n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, en tanto condenó a José María Casado a la pena de tres años y seis meses de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito de insolvencia fraudulenta alimentaria que se le atribuye en los autos n° P-101.243/15(art. 2 bis de la ley 13.994, modificada por ley n° 24.029).

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde?

TERCERA: Pronunciamiento sobre costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, DIJO:

I.- La resolución recurrida

El tribunal de sentencia tuvo por acreditado que, «*no obstante la obligación alimentaria de José María Casado (homologada judicialmente), consistente en pagar a la Sra. Viviana Esther Perdigués la suma de Pesos Quince Mil (\$15.000,00), en forma mensual, consecutiva, ininterrumpida y vitalicia-; el nombrado, salvo los meses de mayo y junio de 2.015, no solo [no abonó] hasta fecha 27/05/2019 dichas cuotas alimentarias[...]; sino que además, ha ocultado y continúa ocultando -desde fines de 2.013-todas las ganancias que ha obtenido de la actividad agroindustrial y comercial que realiza en nombre de la aparente sociedad denominada La Payunia S.R.L., como así también los bienes adquiridos; de manera tal que la Sra. Perdigués ha visto frustrada cualquier posibilidad de lograr el cobro judicial de dicha deuda[...]*» (ver fundamentos, fs. 832 vta.).

Al respecto el tribunal sostuvo, que los hechos investigados se enmarcan en un contexto de violencia de género según el alcance de la ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y que, por ello, el paradigma de género debía imperar en la valoración del caudal probatorio. En concreto, entendió que el presenta caso constituye un ejemplo de violencia económica y patrimonial.

Respecto de la imputación de los hechos, el tribunal *a quo* refutó las críticas defensivas relativas a la imposibilidad de considerar autor al acusado, toda vez que las mismas se basaban en una posición objetiva formal de la autoría y la participación, siendo esta una teoría abandonada. En este sentido indicó que, aceptando los postulados de la teoría del dominio del hecho, resultaba acreditado que el acusado había intervenido en la cesión y transferencias de las cuotas sociales de La Payunia S.R.L. a sus actuales titulares (o testaferros) de manera mediata. Ello, puesto que los cedentes actuaron con pleno desconocimiento de las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

consecuencias jurídicas que el acusado se proponía al ejecutar los actos de cesión, en concreto, puesto que no sabían que estaban ocultando el patrimonio del acusado (ver fundamentos fs. 830 y vta.).

Así, y en virtud de la ampliación de la acusación formulada por el órgano acusador –art. 391 del CPP–, el tribunal consideró que los hechos acusados y corroborados configuraban un supuesto de insolvencia fraudulenta alimentaria que se mantuvo en estado de «permanencia» con posterioridad al inicio del proceso, es decir, que la conducta originariamente acusada persistió sin discontinuidad, razón por la que debías ser interpretada como una unidad delictiva. En este sentido, con cita de doctrina que consideró adecuada, entendió que, si bien la *«permanencia posterior al inicio del proceso (v.gr., persistencia en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) no se encuentra expresamente prevista en la norma, merece el mismo tratamiento, pues está dentro de la idea de continuación (art. 63, in fine del CP): si cuando la permanencia constituye una agravante específica (v.gr., calificante de la privación ilegítima de la libertad, art. 142 inc. 5) se puede ampliar la acusación, con igual razón se podrá adoptar el mismo temperamento cuando la permanencia delictiva sólo puede valorarse como una agravante genérica (art. 40 y 41 CP)»* (ver fundamentos, fs. 836).

II.- El recurso de casación de la defensa

La defensa impugna la resolución antes descripta en virtud de lo dispuesto en el art. 474 y 2 del CPP, es decir, en tanto entiende que la sentencia contiene vicios *in procedendo*.

Formula críticas a la ampliación del requerimiento fiscal solicitada por la representante del Ministerio Público Fiscal en el debate, pues considera que ha sido un acto viciado de nulidad absoluta.

Apunta que la fiscal aludió a «eventuales conductas generales de ocultación de bienes» que configurarían maniobras de un delito continuado y

explica que no se precisaron los bienes que Casado habría continuado ocultando, ni las circunstancias de tiempo, modo o lugar de tales maniobras. Señala que, a pesar de ello, el tribunal admitió la ampliación de la acusación e incluyó hechos que no fueron identificados por el Ministerio Público Fiscal ni fueron comunicados en la intimación prevista en los arts. 391 y 271 del CPP, siendo estos hechos contra los que no pudo defenderse.

Afirma que los presupuestos dogmáticos de un delito continuado no se encuentran corroborados en el presente caso.

Explica que los nuevos hechos introducidos no son homogéneos respecto del hecho base contenido en la pieza de acusación. En concreto, señala que a lo largo del proceso se acusó a Casado por una operación societaria –la cesión de cuotas sociales de la Payunia S.R.L.– y que los nuevos comportamientos que apoyan la calificación son compras de vehículos. Además, afirma que no existe proximidad temporal entre las cesiones de cuotas cuestionadas y las dichas compras, toda vez que son operaciones separadas por años, siendo esta una particularidad del caso que refuta la característica de unicidad que requiere el aspecto subjetivo de un delito continuado. Al respecto, indica que es irrazonable que el acusado haya planificado con dolo único una pluralidad fáctica que comenzó en el año 2013, con la cesión de cuotas sociales, y prosiguió con la compra de vehículos los años 2015, 2018 y 2019.

Critica la afirmación del tribunal, que postula que el caso configura un supuesto de delito permanente.

Al respecto, expresa que el Ministerio Público Fiscal amplió la calificación por entender que estaba frente a un delito continuado y que, arbitrariamente, el tribunal argumentó que el caso configuraba un supuesto de delito permanente. Expresa que esta modalidad comisiva no fue comunicada al acusado, no se encuentra prevista como uno de los supuestos que habilita la ampliación de la acusación prevista en el art. 391 del CPP, y, además, no se

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

corroborar en el delito de insolvencia alimentaria fraudulenta.

Sostiene que la sentencia contiene hechos, respecto de los cuales, el acusado no pudo defenderse.

En concreto, señala que Casado siempre fue intimado como autor, pero, no obstante, el tribunal de juicio lo condenó por considerarlo autor mediato, siendo esta una calidad que no invocaron los órganos acusadores. Indica que, para fundar la autoría mediata, el *a quo* atribuyó al acusado una serie de comportamientos consistentes en instrumentalizar a determinadas personas y sostiene que estos extremos fácticos no fueron comunicados a lo largo del proceso.

Indica que al acusado se lo enjuició por «*transferir bienes en sociedades donde sus titulares [eran] terceros, pero [que él continuaba] dirigiendo y recibiendo ganancias*»; y advierte que los hechos subsumidos en ese comportamiento fueron cesiones de cuotas sociales de la sociedad La Payunia S.R.L. a nombre de terceras personas. Entiende que esta subsunción es incorrecta e incongruente, toda vez que una cesión de cuotas sociales no tiene por efecto «transferir bienes en sociedades». Afirma que no se probó ninguna transferencia de bienes del imputado al patrimonio de la sociedad La Payunia S.R.L., lo que comprueba que la sentencia ha tenido por corroborados hechos ajenos a la intimación fáctica.

Realiza consideraciones dogmáticas sobre el tipo penal de insolvencia alimentaria fraudulenta e indica que las modalidades comisivas endilgadas –ocultar y hacer desaparecer bienes de su patrimonio–, no fueron comprobadas.

Explica que las cesiones de cuotas sociales que habrían configurado el hecho no se encontraban en el patrimonio del acusado y que no fueron practicadas por él, sino por sus titulares. Adhiere en este sentido que los titulares de las cuotas dispusieron de ellas con la venia de la denunciante y

querellante, Viviana Perdigues, razón por la que el *a quo* no pudo tenerse por corroborado el ocultamiento de bienes. Considera que el tipo penal imputado es un delito especial y de infracción de un deber, puesto que el sujeto activo sólo puede ser el obligado al pago de obligaciones alimentarias, razón por la que considera desacertada la atribución de autoría mediata.

Repasa los testimonios de los titulares de las cuotas sociales, cuya cesión se le imputan, y apunta que estos actuaron voluntariamente, con conocimiento de lo que hacían y con la venia de la denunciante. Indica asimismo que los cedentes conocían la identidad de los nuevos titulares de las cuotas sociales, es decir, que estaban al corriente del alcance y los efectos del contrato de cesión que celebraron. Afirma también, que la declaración de Viviana Perdigues demuestra que no fue instrumentalizada, toda vez que no refirió haber sido engañada.

Finalmente, formula críticas respecto de la pena impuesta, pues considera que resulta excesiva y ha sido fundada en valoraciones arbitrarias. Indica que el tribunal no consideró ninguna de las atenuantes expuestas por la defensa en los alegatos y, así, manifiesta que una pena de cumplimiento efectivo es excesiva atento a la edad del acusado y a su falta de antecedentes, al mínimo de la escala aplicable y a la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En el mismo marco crítico, pone en valor la buena fe del acusado, el apego colaborativo con que actuó en el proceso y la ausencia de peligrosidad. Asimismo, critica que el tribunal haya incorporado valoraciones agravantes exorbitantes al delito investigado y que haya agravado aún más el conflicto familiar, pues el acusado es el único sostén económico de su hijo.

Solicita que se fije una pena de ejecución condicional. Formula reserva del caso federal.

IV.- El dictamen del señor Procurador General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

El Procurador General, tras evaluar la procedencia formal del recurso incoado por la defensa, advierte que debe ser rechazado sustancialmente.

Repasa cada uno de los agravios invocados por el recurrente y los controvierte con los fundamentos sobre los que se apoya la solución condenatoria. Así, indica que los hechos elevados a juicio no fueron modificados, y que el acusado los conoció y tuvo posibilidad de controvertirlos, razones por las que no puede afirmarse que se vulneró su derecho a la defensa. Asimismo, comparte la valoración de la prueba realizada por el tribunal, y afirma que se encuentran corroboradas la materialidad de los hechos investigados y la autoría del acusado. Finalmente, explica por qué la individualización de la pena no fue construida sobre premisas arbitrarias y considera que la sanción respeta los presupuestos de legalidad, fundamentación y proporcionalidad.

IV.- La solución del caso

Puesto a resolver el recurso formulado por la defensa considero que corresponde su rechazo y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia cuestionada. Ello, por los motivos que a continuación se exponen.

Los agravios expuestos pueden agruparse en tres aspectos nodulares claramente escindibles. Por un lado, se agrupan los agravios que denuncian vulneraciones al derecho de defensa del acusado (a). En este sentido, y por un lado, se destacan los puntos que refieren que el tribunal convalidó una inadecuada aplicación del art. 391 del CPP, y permitió que la acusación se ampliara por hechos indefinidos (a.1.). Por otro lado, se encuentran aquellos agravios que indican que la sentencia vulnera el principio de congruencia (a.2.).

Asimismo, pueden reunirse los agravios que contienen críticas relativas a la acreditación de los hechos controvertidos y a las categorías dogmáticas discutidas en el caso (b). Finalmente, se desprenden los agravios relativos a la individualización de la pena (c). Veámoslos en detalle.

a. Acerca de la vulneración del derecho de defensa

a.1. El primer aspecto crítico en este marco indica que, en el transcurso del debate, el órgano acusador amplió la intimación por nuevos hechos que no habría definido sino de una manera laxa, provocando así un estado de indefensión. En concreto, el recurrente califica el acto de ampliación como nulo, pues la representante del MPF habría aludido a «eventuales conductas generales de ocultación de bienes» que configurarían maniobras de un delito continuado, pero sin detallar los bienes que Casado habría continuado ocultando, ni las circunstancias de tiempo, modo o lugar de tales maniobras.

La lectura de las actuaciones indica que este tipo de defensa ya fue intentada en la instancia de juicio, razón por lo que corresponde analizar si fue adecuadamente tratado por el tribunal *a quo*.

En efecto, frente al pedido formulado por la defensa de nulidad de la ampliación del requerimiento fiscal, el tribunal de instancia anterior repasó en detalle la pieza de apertura del debate y las alegaciones de la fiscal de la causa, para destacar que la conducta atribuida a Casado seguía siendo la misma y que la novedad recaía sólo en el aspecto temporal. En este sentido, indicó que la ampliación consistió *«en que el [acusado] continuó -hasta el día en que se inició el presente debate- haciendo lo mismo que se le atribuyó al recibirle declaración indagatoria por primera vez [...], es decir, ocultando bienes de su patrimonio para continuar frustrando el pago de la cuota alimentaria a la Sra. Viviana Perdigués»*.

Con ello, el *a quo* también tuvo en cuenta que, tras que se explicara al acusado y su defensa los términos de la ampliación, esta solicitó la suspensión del debate a fin de reorganizar su estrategia y, luego de ello, decidió que el acusado no hiciera uso del derecho a declarar y presentó prueba que consideró pertinente (ver fundamentos. fs. 826 y vta.).

Con lo constatado hasta aquí, entiendo que las consideraciones del

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

a quo en este punto son apropiadas, en la medida que entendió que, de conformidad con la norma procesal aplicable, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal estuvieron garantizados.

En este sentido, entiendo adecuado lo dicho por el tribunal de juicio, en tanto sostuvo que la conducta asumida por la defensa, al solicitar la suspensión del debate y ofrecer nueva prueba, demuestra que no ha existido sorpresa alguna capaz de entorpecer su estrategia. Además, el recurrente tampoco explica cómo es que «la vaguedad» que denuncia ha dificultado su labor, ni ha aportado consideraciones capaces de demostrar la incorrección de la posición del tribunal.

Estos motivos, según estimo, refutan suficientemente el planteo defensivo en este aspecto.

a.2. La segunda línea crítica de este apartado, plantea la violación del derecho de defensa en tanto que se habría vulnerado el principio de congruencia. En concreto, la defensa estima que el tribunal *a quo* introdujo comportamientos que no fueron invocados por la acusación y que, de esta manera, fundamentó la intervención del acusado como un autor mediato (a.2.i). Asimismo, considera que la sentencia incorpora una categoría no invocada por la acusación para fundar la aplicación del art. 391 del CPP, esta es, la del delito de efectos permanentes (a.2.ii).

a.2.i. Respecto del primer planteo, debe decirse que no se advierte que los hechos corroborados en la sentencia sean distintos de los intimados y que, respecto de ellos, el acusado no haya podido defenderse.

Para el tribunal de juicio quedó corroborado que, salvo en dos ocasiones –en la que el acusado pagó los montos correspondientes–, José María Casado no abonó la obligación alimentaria, mensual y vitalicia que tenía respecto de su ex cónyuge. Además, que ocultó y continuó ocultando desde fines de 2013, todas las ganancias que obtuvo de la actividad agroindustrial y comercial que

realizaba en nombre de la aparente sociedad la Payunia S.R.L., como así también, los bienes adquiridos, de manera que la Sra. Perdigués vio frustrada cualquier posibilidad de cobro judicial (ver fundamentos, fs. 832 vta.).

En este sentido, al momento de fundar la calificación jurídica, el *a quo* consideró que *«recurrir al abuso de las formas jurídicas y a la intermediación de presta nombres, es también un típico modo de insolventarse fraudulentamente. Es evidente a este respecto que un contrato de Cesión de Acciones a favor de un empleado de “La Payunia S.R.L.” y su esposa, que dependen jurídica y económicamente del imputado, y que no saben leer ni escribir, constituye un acto simulado que pretende un ropaje jurídico que oculta la verdad: Casado es el dueño único de las acciones de “La Payunia S.R.L.” [...]»*. Asimismo, indicó que *«además de las acciones de “La Payunia S.R.L.”, Casado ha incurrido a la intermediación de terceros para consumir el fraude: ello ocurrió, por ejemplo, con la camioneta marca VW Amarok 2.0L, TDI CV 180, 4x4, modelo 2015 [...] que [...] se trató de un vehículo de considerable valor que el encartado detentó como propietario por espacio de casi dos años, pero que registralmente se mantuvo a nombre de Cerro Nevado Automotores SA, impidiendo de ese modo que la Sra. Perdigués pudiera cobrar sus acreencias sobre dicho vehículo. Es decir, dicho vehículo utilizado por el encartado surgía en los papeles como “prestado” por la firma mencionada, ocultando de ese modo su real caudal económico, y sabiendo, por supuesto, que de ese modo no prestaba la asistencia familiar debida. Inclusive, igual situación aparece al menos como verosímil con respecto a la camioneta marca Toyota Hilux 4x4, año 2018 y la moto marca BMW modelo R 1.200 GS, año 2019»* (ver fundamentos, fs. 835).

En ocasión de alegar, la representante del Ministerio Público Fiscal mencionó con detalle cuáles fueron los actos de ocultamiento realizados por el acusado para aparentar insolvencia y, así, frustrar todo intento de cobro por parte de Perdigués. En este marco, y tras advertir que el comportamiento malicioso del acusado era ostensible respecto de todo su patrimonio, la acusadora pública puso

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

especial atención en la cesión de las cuotas sociales de la Payunia S.R.L. a nombre de testafierros, para asegurarse así la administración y disposición de los bienes de la empresa, y en la adquisición de vehículos que se mantuvieron a nombre de la concesionaria Cerro Nevado Automotores S.A., propiedad de un amigo del acusado (ver alegatos de acusación en la audiencia de debate del día 31/07/2019).

Coherentemente con esta plataforma, se observa que la pieza de acusación que abrió el debate refería que el acusado *«se dedicó a transferir sus bienes, en sociedades donde sus titulares son terceros, pero que Casado aún continúa dirigiendo y recibiendo las ganancias»* (ver fundamentos, fs. 826 vta./827). Asimismo, se advierte que la ampliación de la acusación se debió a que la representante del Ministerio Público Fiscal consideró, que *«al día de la fecha, el imputado [continuaba] ocultando bienes de su patrimonio a fin de frustrar el pago del deber alimentario»*, y que tal cuadro fáctico configuraba un supuesto de delito continuado, en la medida en que las distintas conductas de ocultamiento fueron cometidas contra la misma víctima y el mismo bien jurídico.

Así, con el fin de corroborar este último aspecto, la acusación realizó un ofrecimiento de pruebas que incluía, la individualización de distintos vehículos de propiedad del acusado durante el lapso temporal definido, y la citación del titular de la agencia Cerro Nevado SA, –presunto titular de los mismos–. Seguidamente, la defensa hizo uso del derecho conferido en la norma procesal para reorganizar su estrategia, ofreció prueba que consideró pertinente, informó que el acusado no declararía respecto de los hechos incorporados en la ampliación, y continuó con la tarea contradictoria en la audiencia siguiente (ver audiencias de debate del día 27/5/2019 y del día 3/6/2019).

Como se observa, desde el inicio del debate y hasta producida la etapa de alegatos, el acusado y su representante legal estuvieron en conocimiento de los mismos hechos que fueron corroborados por el tribunal de sentencia y, respecto de ellos, pudieron ejercer las facultades de contradicción que demanda el debido proceso legal. Conforme con estas circunstancias, según entiendo, puede

deducirse la falta de sorpresa en la labor de la defensa y, en consecuencia, la ausencia de razones para entender vulnerado el principio de congruencia.

Que el tribunal haya considerado que parte de los hechos fueron cometidos en autoría mediata, –en concreto, la cesión de derechos de la Payunia S.R.L.–, no contradice lo afirmado hasta aquí, toda vez que la subsunción de dicha operación bajo tal modalidad de intervención delictiva no modificó en nada la plataforma fáctica, ni implicó sorpresa para el acusado y su defensa. La compulsa del debate permite observar que, en ocasión de formular sus alegatos, la defensa formuló objeciones para discutir la autoría y, en este marco, defendió la idea de que los cedentes y cesionarios de las cuotas sociales actuaron de modo libre, es decir, en términos dogmáticos, que no fueron instrumentalizados por el acusado (ver audiencia de debate del día 31/7/2019).

Con lo anterior, advierto que la modalidad de autoría mediata en el tipo penal acusado –por la instrumentalización de las personas que celebraron la cesión de cuotas sociales de la Payunia S.R.L.–, fue conocida y controvertida por la defensa. Por este motivo, tampoco aquí puede sostenerse que haya existido una sorpresa capaz de entorpecer la labor defensiva.

a.2.ii. Respecto del segundo punto de agravio en este apartado, entiendo que las consideraciones del tribunal de juicio referidas a la calificación de los hechos como un supuesto de delito de efectos permanentes, no implican una vulneración del derecho de defensa. Precisamente, si bien esta interpretación jurídica no fue invocada por la representante del Ministerio Público Fiscal para fundar la ampliación de la acusación –en concreto, la fiscal consideró que los hechos configuraban un delito continuado–, lo cierto es que la apreciación del tribunal de sentencia no ha conllevado, en el caso, una modificación de la plataforma fáctica, ni de la calificación legal, o una sorpresa capaz de entorpecer la tarea defensiva.

Por un lado, debe recordarse, conforme con lo explicado en el

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

punto precedente, que los hechos por los que José María Casado fue condenado no han variado respecto de la acusación. Al explicar el momento consumativo de los hechos, el tribunal mantuvo inalterada la plataforma controvertida, razón por la que no puede sostenerse que la labor defensiva se haya sorprendido.

Por otro lado, también, advierto que las aclaraciones del tribunal de juicio en este aspecto tuvieron como fin, solamente, explicar porqué fue correcta la ampliación de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, en la medida que aquella ampliación quedaba contenida en la plataforma enrostrada al acusado, y que de ningún modo implicaron la introducción de algún elemento determinante y sorpresivo para la solución (ver fundamentos, fs. 835 vta./836). En este sentido, también, se corrobora que el recurrente no explica, o sugiere al menos, de qué manera la labor defensiva desarrollada en el debate se ha visto entorpecida a partir de esta aclaración del tribunal.

Por estos motivos, debe desatenderse el agravio.

b. Acerca de la acreditación del delito imputado y las categorías dogmáticas controvertidas en el caso

Aquí pueden agruparse los agravios que indican que no están comprobadas las maniobras típicas del delito acusado, y que no resultó adecuada la subsunción del caso como un supuesto de delito continuado cometido en autoría mediata.

Preliminarmente, entiendo relevante recordar que el presente caso demuestra particularidades propias, que no pueden soslayarse en la tarea valorativa de la prueba. En concreto, coincido con el tribunal de juicio en el sentido de que los hechos investigados se produjeron en un contexto de violencia de género, particularmente, de violencia económica y patrimonial, según el alcance de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (ver fundamentos, fs. 828).

Al respecto, entiendo importante destacar que, como en toda causa penal, tanto su investigación como el juzgamiento de los hechos, deben estar situados en el contexto en que han ocurrido. En el caso, resulta evidente con la prueba producida que, sin lugar a dudas, nos encontramos ante un contexto de violencia de género, que impone el deber jurídico de apreciar y ponderar el material probatorio bajo los lineamientos contenidos en la legislación nacional e internacional a la que ha adherido nuestro país, enfocando la mirada en atención a la víctima (ley 27.372) (al respecto, ver el precedente «Domínguez»).

Sobre la base de lo expuesto, entonces, corresponde abocarse al tratamiento de los agravios señalados por la defensa del acusado.

Respecto del primer punto planteado, las actuaciones indican que la estrategia de la defensa consistió en desvincular al acusado de todo tipo de participación en la cesión de cuotas sociales de la Payunia S.R.L., y en afirmar que dicha cesión fue celebrada por sus verdaderos titulares con el conocimiento de la denunciante. Así, la defensa sostuvo que José María Casado no transfirió ni ocultó bienes de su patrimonio (ver alegatos, en audiencia del día 31/07/2019).

Esta teoría fue refutada por el tribunal *a quo*, en la medida que explicó cómo el acusado impidió el cumplimiento del acuerdo celebrado con su ex cónyuge, frustrando así toda ejecución judicial.

Por un lado, dijo que *«el hecho de que la Sra. Viviana Perdigués haya estado al tanto de la transferencia de [cuotas] de “La Payunia” al momento en el que suscribieron en la Escribanía interviniente [...] a nombre de los empleados de dicha sociedad (quienes en realidad revisten condición de presta nombres, tal como fue reconocido por ellos, y admitido por el propio imputado) no desplaza en modo alguno la existencia de la conducta típica, por la sencilla razón de que no solo [los cesionarios] fueron instrumentalizados, sino la propia denunciante y víctima [...]»* (ver fundamentos, fs. 835).

Frente a estas consideraciones, la defensa no acompaña argumentos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

distintos a los ya ensayados, capaces de contradecir los fundamentos del tribunal o de demostrar algún posicionamiento arbitrario en la valoración de la prueba. Es decir, en este punto, el recurso se muestra como una reedición de premisas tratadas y adecuadamente desechadas por el *a quo*, siendo esta una razón por la que el primer agravio de este apartado debe ser desestimado.

Además, también debe señalarse que el recurso no ofrece ningún tipo de consideración capaz de controvertir la adquisición de vehículos, a nombre de terceras personas, como maniobra utilizada para evitar la ejecución de bienes (ver punto a.2.i.), siendo este otro motivo para rechazar el agravio.

El segundo punto de agravio formulado, que controvierte la autoría mediata y el delito continuado como figuras aplicables al caso, también debe ser rechazado, en la medida que no logra controvertir los fundamentos del tribunal *a quo*.

Sobre la autoría mediata, se advierte que el recurrente no apoya sus conclusiones en ninguna premisa capaz de refutar lo dicho por el tribunal, esto es, que el acusado cometió parte de los hechos acusados mediante la instrumentalización de las personas que celebraron la cesión de cuotas sociales de la Payunia S.R.L.

En efecto, es adecuada la apreciación del tribunal que indica, que por imputarse en esta causa un «delito especial», sólo puede ser autor/a quien reúne las condiciones necesarias previstas en el tipo delictivo –quien está obligado/a prestar alimentos– (ver fundamentos, fs. 835 vta.). Así, que la autoría haya sido corroborada de manera mediata en la maniobra de cesión de las cuotas sociales no es un obstáculo dogmático, toda vez que esta categoría demanda que las cualidades previstas en el tipo penal estén presentes en el «sujeto de atrás» –en este caso, el acusado José María Casado– y no en los instrumentos.

Por lo demás, el recurrente tampoco controvierte adecuadamente la premisa del tribunal *a quo*, que indica que las personas que intervinieron en la

cesión de cuotas actuaron instrumentalizadas por el acusado.

Al respecto, estimo importante resaltar que, el hecho de que los cedentes tuviesen conocimiento de que trasladaban la titularidad de las cuotas a sus nombres, no contradice que estos hayan sido instrumentalizados. Ello toda vez que, como lo indicó el tribunal de instancia previa, el acusado se «sirvió» de personas que desconocían las consecuencias jurídicas que este se propuso, esto es, el ocultamiento del patrimonio (ve fundamentos, fs. 830 y vta.).

Finalmente, en este apartado, también deben ser desestimados los agravios que giran alrededor de la calificación de los hechos como un supuesto de delito continuado.

Al respecto, y de modo preliminar, no puede soslayarse que no se advierte el interés en controvertir la calificación del hecho como un delito continuado, desde que la importancia práctica de esta figura radica en un beneficio para el acusado. Esto, puesto que, de perderse la unidad jurídica de acción, los distintos sustratos fácticos parciales acusados deberían considerarse hechos independientes que concurren realmente. Así, la calificación traería aparejada la imposición de una escala penal más gravosa para la individualización de la pena (art. 55 del CP).

A pesar de lo dicho, también se observa que el recurrente insiste con los argumentos ofrecidos en ocasión de alegar en el debate y no logra demostrar de qué manera los distintos hechos corroborados no configuran, en realidad, partes de una unidad de acción.

Según ha corroborado el tribunal de juicio, el aspecto subjetivo de las maniobras endilgadas al acusado ha sido siempre el mismo, este es, la búsqueda del ocultamiento de bienes de su patrimonio, mediante la utilización de ficciones jurídicas, para lograr así sustraerse de cualquier ejecución judicial tendiente a lograr el cobro de las sumas adeudadas a su ex cónyuge. El hecho de que las maniobras específicas hayan variado en sus modos comisivos (una cesión

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

de cuotas sociales de una S.R.L. por un lado, y la adquisición de vehículos por otro lado) y se hayan extendido en el tiempo, no obsta a que todas ellas hayan obedecido a motivos semejantes, es decir, a un dolo continuado de frustración.

b. Acerca de la determinación de la sanción penal

En lo relativo a la individualización de pena, debe decirse que la defensa no ha dado buenas razones para explicar por qué el monto de la sanción constituye una imposición arbitraria o excesiva atento a los parámetros previstos en los arts. 40 y 41 del CP.

Contrariamente a lo sugerido en el recurso, el tribunal sí consideró las condiciones invocadas por la defensa en la etapa de alegatos. No sólo tuvo en miras la falta de antecedentes, que valoró en un sentido atenuante, sino también, otras condiciones del acusado que, de conformidad con el injusto penal corroborado, aumentaron el juicio de reproche y el monto de la sanción aplicable. Además, el tribunal dedicó especial atención a cada uno de los puntos relativos al hecho que contempla la norma de fondo y explicó por qué debían ser considerados en un sentido agravante (ver fundamentos, fs. 836 vta.).

Por su parte, la defensa no explica por qué la sanción impuesta resulta desproporcional en el marco de la escala penal aplicable o en qué sentido se apoya en premisas arbitrarias. Por ello, se observa que los agravios de la defensa en este aspecto de la sentencia ejemplifican una mera discrepancia incapaz de tornar en nula la decisión del tribunal de juicio.

En definitiva, tras las razones dadas precedentemente puede afirmarse que el recurso de casación interpuesto por la defensa de José María Casado no logra demostrar los vicios invocados. En este sentido, no se han aportado razones de peso para concluir, junto con los intereses del recurrente, que el acusado haya visto vulnerado el derecho de defensa, que la sentencia contenga errores relevantes en la subsunción de los hechos, o que la pena impuesta por el tribunal de juicio merezca ser tachada de arbitraria.

Por ello, considero que la primera cuestión planteada debe ser respondida negativamente.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. OMAR A. PALERMO y MARIO D. ADARO adhieren, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior, no corresponde pronunciarse sobre la segunda cuestión propuesta.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. OMAR A. PALERMO y MARIO D. ADARO, adhieren al voto que antecede.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ V. VALERIO DIJO:

Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de las cuestiones que anteceden, corresponde imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión los DRES. OMAR A. PALERMO y MARIO D. ADARO, adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A:

Atento al mérito que resulta del acuerdo precedente esta Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, fallando en definitiva,

RESUELVE:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

1.- No hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa de José María Casado y, en consecuencia, confirmar la sentencia N° 577 y sus fundamentos, dictados por el Tribunal Penal Colegiado n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2.- Imponer las costas a la vencida y diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

3.- Tener presente la reserva del caso federal formulada.

4.- Remitir las presentes actuaciones a origen, a sus efectos.

Regístrese. Notifíquese.

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. OMAR PALERMO
Ministro